Sabanalarga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00801-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	ALEXANDRA PAOLA EUSE PEREZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1. La demandada acepta a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por un valor de $2.600.000, suscrita el 18 de agosto de 2018 en esta ciudad, para ser pagada el 17 de agosto de 2019 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por partes en el referido título valor referenciado.
- El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a la cooperativa Coopcarina, representada por la Dra. María Milena Barrios Baldovino, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por la demandada por valor de $2.600.000
- Como intereses moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1.- Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de COOPCARINA y en contra de la señora ALEXANDRA PAOLA EUSE PEREZ, por las siguientes sumas de dinero así:

A: La suma de $2.600.000 por el valor del saldo total que adeuda la fecha.

B: Los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectué el pago de esta.

C: La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho según este despacho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 17 de enero de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada, señora ALEXANDRA PAOLA EUSE PEREZ. Por la suma del capital de $2.600.000.

A la demandada, ALEXANDRA PAOLA EUSE PEREZ, se le envió el mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada con copia al juzgado el día 13 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ALEXANDRA PAOLA EUSE PEREZ, identificada con CC 26.201.475.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 195. 000.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

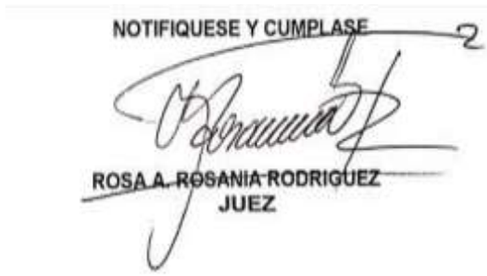

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania R
Juez Municipa
Juzgado Municip
Juzgado 003 Promiscuo
Sabanalarga - Atla

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
dispuesto en la Ley 527/99 y el decret

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 28 de enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 008

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Código de verificación: **863e6e9089561ae05bd985450ab71963ae2f87aa6b7ed1f9a4f342a5403664b0**
Documento generado en 27/01/2022 07:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica